



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.**

**Expediente:** TEECH/JDC/152/2018 y  
Acumulado TEECH/JI/099/2018.

**Actores:** Juan Carlos Constantino Rodríguez y Juan José Cabrera Pérez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Sabanilla, Chiapas y Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas, respectivamente, ambos del Partido Nueva Alianza.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Partido Mover a Chiapas a través de su Representante Propietario y Carlos Cleber González Cabello, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Sabanilla, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho.**-----

**Visto para resolver el expediente TEECH/JDC/152/2018  
y acumulado TEECH/JI/099/2018, integrado con motivo al**

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, promovidos por Juan Carlos Constantino Rodríguez y Juan José Cabrera Pérez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Sabanilla, Chiapas y Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas, respectivamente, ambos del Partido Nueva Alianza, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico del registro de la candidatura de Carlos Cleber González Cabello; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.



**b)** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el cual a propuestas de la comisión permanente de asociaciones políticas, se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**c) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos.** Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados locales, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.

**d) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas.** El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

**e) Acuerdo del Consejo General.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de

Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f) Resolución de Primera Solventaciones a requerimientos.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**g) Resolución de Segunda Solventaciones a requerimientos.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, se resolvieron las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**h)** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/082/2018, por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidatos a cargos de elección popular.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/152/2018 y Acumulado  
TEECH/JI/099/2018

i) El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, por el que a partir de diversas renunciaciones se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.**

(Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintiocho de mayo, Juan Carlos Constantino Rodríguez y Juan José Cabrera Pérez, Candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas y Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas, respectivamente, ambos del Partido Nueva Alianza, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, por el que a partir de diversas renunciaciones, se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veintitrés de mayo del año en curso.

**b. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a

manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió escritos del Representante Propietario del Partido Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Sabanilla, Chiapas, postulado por el referido Partido Mover a Chiapas.

### **Tercero. Trámite Jurisdiccional.**

**a). Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos.** El uno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, promovidos por Juan Carlos Constantino Rodríguez y Juan José Cabrera Pérez, Candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas y Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas, respectivamente, ambos del Partido Nueva Alianza.

**b) Turno y acumulación.** El mismo uno de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/152/2018**, **TEECH/JI/099/2018**; y en aras de privilegiar la impartición de



justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/672/2018**, **TEECH/SG/673/2018**, respectivamente.

**c) Radicación.** El dos de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados los medios de impugnación.

**d) Requerimiento.** El seis de junio se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitiera copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de veintitrés de mayo del año en curso en la que se aprobó el acuerdo motivo de estos medios de impugnación, con el apercibimiento de ley.

**d) Cumplimiento de requerimiento.** El siete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento de seis del citado mes, de igual modo, el Magistrado Instructor al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.

**e) Alcance al requerimiento.** El nueve de junio se tuvo por recibido oficio suscrito por Ismael Sánchez Ruiz, por el que

en vía de alcance al requerimiento de seis de junio remite copia certificada del fragmento de la versión estenográfica de la lista de asistencia y de quorum legal de la sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 360, 361, 362, 363, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver de los Juicios de Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, ya que los actores de los expedientes **TEECH/JDC/152/2018** y **TEECH/JI/099/2018**, sienten una afectación a sus intereses y a los intereses de sus representados, respectivamente, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **II.- Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación son idénticos, señalan a





las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el TEECH/JI/099/2018 al diverso TEECH/JDC/152/2018.

**III. Terceros interesados.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto Local Electoral y Carlos Cleber

González Cabello, candidato del mismo Instituto Político a la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

#### **IV. Causales de improcedencia.**

##### **a) Expediente TEECH/JDC/152/2018.**

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el expediente TEECH/JDC/152/2018, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca Juan Carlos Constantino Rodríguez, no afecta su interés jurídico.



En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 346, numeral 1, fracción II, 327, y 353, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 324.**

1.- *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...

*II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

...”

**“Artículo 346.**

1. *Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

*I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;*

*II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;*

...”

**“Artículo 327.**

1. *La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:*

*I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

*b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;*

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

**III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;**

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

**V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;**

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”

#### **“Artículo 360.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

TEECH/JDC/152/2018 y Acumulado  
TEECH/JI/099/2018



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

*En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”*

**“Artículo 361.**

*1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:*

*I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;*

*II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

*III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;*

*IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables (sic), es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y*

*V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.*

Es menester precisar que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica

irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

El artículo 324, párrafo 1, fracción II, del código de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 326, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En el caso, comparece Juan Carlos Constantino Rodríguez ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/096/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que a partir de diversas renunciaciones, se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, ya que señala que la autorización del registro de Carlos Cleber González Cabello, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, resulta improcedente, pues dicho candidato no renunció al Partido Verde Ecologista de México antes de la mitad de su mandato,



por lo que no puede ser candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima que el actor carece de legitimación para impugnar el acto que reclama pues, a juicio de esta Tribunal no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituir algún derecho vulnerado.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para satisfacer el citado requisito de procedibilidad, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia***

<sup>1</sup> Localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia

*del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés





legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el registro de Carlos Cleber González Cabello, candidato por elección consecutiva a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabánilla, Chiapas, del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Lo anterior, porque en su concepto, encabeza una planilla de partido diferente al que lo postuló en el proceso electoral 2015, sin haber renunciado al Partido Verde Ecologista de México, incumpliendo los lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva.

En ese sentido, la falta de interés jurídico del actor reside en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se

le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

En otras palabras, el ejercicio de la acción en el medio de impugnación está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario tener presente el concepto de legitimación procesal activa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia<sup>2</sup>.

Al respecto, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Asimismo, el Máximo Tribunal estableció que la legitimación procesal activa es requisito para la procedencia del juicio.

---

<sup>2</sup> Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, enero 1998, página 351.



En el caso, como ya se precisó, quien suscribe la demanda se ostenta como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas por el Partido Nueva Alianza y alega, esencialmente, que la Carlos Cleber González Cabello, encabeza la planilla del Partido Podemos Mover a Chiapas para el Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, partido diferente al que lo postuló en el proceso electoral 2015, sin haber renunciado al Partido Verde Ecologista de México, incumpliendo los lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva, contravirtiendo así el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de lo cual este Órgano Jurisdiccional no advierte algún elemento que acredite una posible afectación en su esfera de derechos.

Así, para este Tribunal resulta evidente que la parte actora carece de legitimación para controvertir un acto de un partido diverso al que ha sido postulado, porque no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos.

En ese tenor, en el caso concreto y atendiendo el contexto en el que se desarrolla la controversia, dicha acción le correspondería ejercitarla a los militantes del respectivo partido político que aleguen una posible afectación para, en su caso, estar en aptitud de hacer valer el derecho cuestionado en el juicio, lo que en el presente asunto no acontece.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa,

con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

**b) Expediente TEECH/JI/099/2018.**

En lo tocante al Juicio de Inconformidad promovido por Juan José Cabrera Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Sabanilla, Chiapas, se advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca el demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 324.**

*1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;*

...”

**“Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*



*I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;*

*III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;*

*...”*

En efecto, del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, emitió el acuerdo impugnado el veintitrés de mayo del año en curso, en el que a partir de diversas renunciaciones, se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2017-2018.

La parte actora manifiesta que se enteró el veintiséis de mayo del año en curso, al dar a conocer las listas de candidatos nuevamente modificadas.

Ahora bien, para contar con mayores elementos para resolver el Magistrado Instructor, requirió a la autoridad responsable la versión estenográfica de la sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/098/2018, en el que a partir de diversas renunciaciones, se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de la que se advierte, lo siguiente:

“...  
*EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACON ROJAS.- Muchas gracias Secretario, le Pido que provea lo necesario para que se dé cumplimiento a los puntos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que el mismo sea debidamente en el Periódico Oficial, en Estrados y en la Página del Instituto. Y en términos de lo que establece el artículo 315, numeral 1 de nuestro Código Comicial, las representaciones y de Partidos y de candidatura independiente presentes en la sesión, quedan formalmente notificadas. ...”*

En vía de alcance el Secretario Ejecutivo del Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana, remitió fragmento de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del citado Instituto consistente en lista de asistencia y quorum legal, en el que señaló lo siguiente:

“EL C. CONSEJERO PRESIDENTE, OSWALDO CHACÓN ROJAS.- Muy bien. Muy buenas noches Consejeras, Consejeros Electorales, señoras y señores representantes de partidos políticos. Vamos a iniciar la sesión extraordinaria convocado para ese veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo la(sic) veinte horas con ocho minutos (20:08). Le voy a pedir al Secretario del Consejo verifique si existe quórum legal correspondiente.

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO, ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ.- Con gusto señor Consejero Presidente. Buenas noches señoras y señores integrantes del Consejo General. Para efectos de la sesión convocada para este día, están presentes las Consejeras y Consejeros Electorales, Blanca Estela Parra Chávez, Sofía Margarita Sánchez Domínguez, Manuel Jiménez Dorantes, Laura León Carballo, Alex Walter Díaz García y Gilberto de Guzmán Bátiz García, por lo que con fundamento en el artículo 8, fracción VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de Comisiones, existe quórum para que la sesión se lleve a cabo; están presentes también representantes de partidos políticos, por el Partido Acción Nacional, Maestro José Francisco Hernández Gordillo; por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Genaro Morales Avendaño; Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Samuel Castellanos Hernández; Partido del Trabajo, Maestro Mario Cruz Velazquez; Partido Verde Ecologista de México, Doctora Olga Mabel López Pérez, Movimiento Ciudadano, Licenciado Miguel Ángel Hernández Espinosa; **Nueva Alianza, Licenciado Rodolfo Luis Chanona Suarez**; Partido Chiapas Unido, Maestra Mercedes Noberida León Hernández, Podemos Mover a Chiapas, Licenciado Miguel Félix Lastra Morales; y Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, Maestro Luis Armando Pérez Albores. Es cuanto señor Presidente.

...”

De lo anterior tenemos que el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estuvo presente en la sesión, por lo que a partir de este momento quedó notificado del acto

reclamado, tal y como lo establece el artículo 315, numeral 1, del código de la materia.

Por tanto, si se toma en cuenta que se tuvo por notificado el Representante Propietario desde el veintitrés de mayo del año en curso, del acuerdo impugnado, dicha notificación surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de tres días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veinticuatro al veintiséis de mayo de la presente anualidad.

Luego, de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito del demandante se llevó a cabo hasta el día veintiocho de mayo del año en curso, tal como se observa en la primera página del escrito relativo donde queda constancia con el sello por parte de Órgano administrativo, el cual se corrobora con el acuerdo de trámite del medio de impugnación que obra a foja 055, con las cuales también se corrobora la fecha de presentación del medio de impugnación.

Por ende, si el plazo de tres días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del veinticuatro al veintiséis de mayo, y la demanda se presentó hasta el veintiocho del mismo mes, es innegable que es extemporánea.

No es óbice para tal conclusión que, por oficio sin número de treinta y uno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió el informe circunstanciado y las constancias de trámite del presente medio de impugnación y manifestó que se





actualiza una causal de improcedencia por extemporaneidad, toda vez que fue presentado la demanda hasta el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y

resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **tenerse por no presentado** el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación al diverso 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **Resuelve**

**Primero.** Se **acumula** el expediente TEECH/JI/099/2018 al diverso TEECH/JDC/152/2018, por ser éste el más antiguo, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.

**Segundo.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Carlos Constantino Rodríguez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, por el Partido Nueva Alianza, en términos del considerando IV (cuarto), inciso a), del presente fallo.

**Tercero.** Se **tiene por no presentado** el Juicio de Inconformidad, promovido por Juan José Cabrera Pérez, representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sabanilla, Chiapas, del Partido Nueva alianza, en términos del considerando IV (cuarto), inciso b), de la presente sentencia.

**Notifíquese**, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y

Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**